



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación Interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

DISI-//-



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.  
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

V , Diego s/ uso de documento adulterado o falso  
CFP 929/2014/2/CS1

Suprema Corte:

el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida a Diego V por la presentación de cuatro certificados médicos apócrifos ante un ente cooperador del Ministerio de Justicia de la Nación para justificar las inasistencias a su lugar de trabajo.

Con base en el informe de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina, en el sentido de que no había perjuicio económico a esa entidad, el magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia, al calificar el hecho como uso de documento privado falso (fs. 1/2).

El entonces juez en lo Criminal de Instrucción rechazó esa atribución por prematura, al entender que la adulteración de los instrumentos había sido el ardid utilizado con la finalidad de perjudicar al Estado Nacional. Sostuvo, además, que no se había descartado la posible afectación al funcionamiento del organismo nacional donde prestaba servicios. No obstante, consideró que no correspondía su intervención en atención a la escala penal prevista para el delito (fs. 3/4).

Con la insistencia el declinante y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la cuestión (fs. 6).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Tiene resuelto el Tribunal que la competencia en materia penal debe decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que

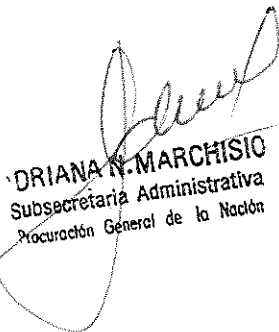
se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 329:5510, entre otros).

De acuerdo con ese principio, en atención a que los certificados médicos falsos fueron presentados por el agente contratado ante el organismo nacional en el que presta servicios para justificar sus inasistencias, circunstancia advertida por los agentes de esa dependencia al efectuar la retención de haberes por ese período, opino que corresponde a la justicia federal continuar el trámite de las presentes actuaciones, pues de haberse consumado el delito, el resultado directo de la acción típica hubiera importado un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación (Fallos: 324:901; 326:326; 328:988 y 329:3905).

Buenos Aires, 29 de octubre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
MARIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación